



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(15)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial de CESE presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, por la señora **ANA ISABEL MORALES MAZÚN**, en su calidad de Ex Ministra del Ministerio de Gobernación, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora Pública **ANA ISABEL MORALES MAZÚN** en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso. Se evidencia que en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, a las once y veintiún minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **ANA ISABEL MORALES MAZÚN**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Conforme Certificado Registral emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Carazo tiene registrada a su nombre la Finca Número 20084, Tomo: 372, Folio: 119, Asiento: 1°, adquirido mediante Escritura Pública otorgada el veinticinco de abril de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, inscrita con fecha diecinueve de agosto de Mil Novecientos Noventa y Cuatro. **2)** En el Banco de América Central (BAC) tiene registrada a su favor Cuenta de Ahorro en Dólares Número **4125746**, aperturada el veinticinco de agosto del año dos mil tres; asimismo, Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **361210917**, del dos de diciembre del año dos mil dieciséis. **3)** Tiene registrada en el Banco Ficohsa, Cuenta de Ahorro en Dólares Número **180-401-01-000053-3**, aperturada el diez de diciembre del año dos mil diez; y, Tarjeta de Crédito en Córdobas y Dólares Número **0004504280310228227**, aperturada el diez de febrero del año dos mil tres. **4)** En el Banco de la Producción (BANPRO), registra a su nombre Cuentas de Ahorro en Dólares y Córdobas Números **10020419213850** y **10020304280477**, aperturadas en fechas veintiuno de diciembre del año dos mil doce y nueve de julio del año dos mil dos, respectivamente; y, **5)** El Banco de Finanzas, reportó que tiene registrado a su nombre Tarjeta Clásica en Córdobas y Dólares Número **4152180021020780**, aperturada el diecisiete de septiembre del año mil novecientos noventa y siete. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la Ex Servidora Pública **ANA ISABEL MORALES MAZÚN**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diez de abril del año dos mil dieciocho, a las nueve y cinco minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, quien presentó escritos en fechas doce y veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, en el que pretendió justificar las inconsistencias debidamente notificadas. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese de la señora **ANA ISABEL MORALES MAZÚN**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien presentó escritos en fechas doce y veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, con los que pretendió justificar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

las inconsistencias debidamente notificadas, manifestando lo siguiente: **1)** *En relación a la Finca Número 20084, Tomo: 372, Folio: 119, Asiento: 1º*, señaló que en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve informó a la Contraloría General de la República que el inmueble fue vendido al señor Bayardo José Blandino Vásquez, en el año de mil novecientos noventa y ocho, mediante Escritura Pública de Compra y Venta del cuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, la que adjuntó al escrito. **2)** Referente a la Cuentas Números **4125746** y **361210917**, con el Banco de América Central (BAC), expresó que los tarjetahabientes únicamente conocen el número de la tarjeta de crédito, de ahorro o debito, no así, los números de cuenta internos de las instituciones bancarias; expresando además, que en su Declaración Patrimonial, reportó dos Tarjetas de Ahorro del BAC, Números **5470-51977-1605-6170** y **5470-5191-1667-8235**, adjuntó constancia del catorce de abril del año dos mil catorce. **3)** En cuanto al Banco Ficohsa la Cuenta de Ahorro Número **180-401-01-000053-3**, así como la Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares Número **0004504280310228227**, expresó que los tarjetahabientes sólo manejan los números de las Tarjetas de Créditos, Ahorro o Débitos, desconociendo el número de cuenta, solicitó verificar su Declaración de Probidad donde aparecen reflejadas; manifestó además, que fue un error involuntario no declararlas debido a que se le había extraviado la Tarjeta desde mediados del año dos mil quince, adjuntó Estado de Cuenta de Ahorros del Banco Ficohsa, donde el último movimiento es de marzo del año dos mil quince; cerrando dicha cuenta en abril del corriente año. Adjuntó constancia de Ficohsa de fechas tres de marzo del año dos mil diecisiete y trece de abril del año dos mil dieciocho. **4)** En el Banco de la Producción (BANPRO) referente a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **10020419213850**, expresó que corresponde a una cuenta que fue aperturada para pagar Préstamo Hipotecario, información que fue reportada en su Declaración Patrimonial de Cese. En relación a la Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **10020304280477**, manifestó que fue declarada el quince de diciembre del año dos mil nueve, adjuntó constancias. **5)** En relación a la Tarjeta de Crédito en el Banco de Finanzas (BDF), Número **4152180021020780**, adjuntó constancia del doce de abril emitida por dicha institución bancaria. Vista la situación, corresponde ahora, analizar las omisiones de la Declaración Patrimonial de la señora **ANA ISABEL MORALES MAZÚN**, en este caso, no se desvanecen las inconsistencias referentes: **a)** La Propiedad Inmueble Número **20084**, Tomo: 372, Folio: 119, Asiento: 1º, inscrita en la Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Carazo, debido a que la Escritura Pública Número Quinientos Veinticuatro, suscrita el día cuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, arroja que la señora Ana Isabel Morales Mazún comparece en dicho acto en nombre y representación de la señora Lucy Esperanza Morales Mazún; y, que la propiedad que fue objeto de enajenación al señor Bayardo del Carmen Blandino Vásquez, corresponde al Inmueble **Número 19,986**, Tomo: 370, Folio: 193 y 194, Asiento: 2. Inscrita en la Sección de Derechos Reales del Departamento de Jinotepe, es decir, ni el sujeto ni el objeto de la venta corresponde a la inconsistencia notificada; y **b)** En relación a la Cuenta Número **180-401-01-000053-3**, aperturada en el Banco Ficohsa, alegó que la cuenta fue cancelada en fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo, no presentó constancia emitida por la Institución Financiera



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

en la que demostrara que el estado actual de la cuenta es cancelado. Por otra parte se desvanece la inconsistencia referente: **a)** En relación a las Cuentas Números **4125746** y **361210917**, en el Banco de América Central, adjuntó constancia de dicha institución financiera emitida el catorce de abril del año dos mil dieciocho, en la que se refleja que esos números de cuenta corresponden a las Tarjetas Números **5470519116678235** y **5470519716056170**, las que fueron debidamente declaradas, por lo que se desvanece la inconsistencia. **b)** Referente a la Tarjeta de Crédito Número **0004504280310228227**, del Banco Ficohsa, adjuntó constancia emitida por dicha Institución Financiera donde señala que la señora Ana Isabel Morales Mazún, es cliente de la Empresa, encontrándose en sus registros al día a la fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, donde se detalla el número de créditos vigentes, sin embargo, dentro de ellos no enuncia como crédito activo el número de Tarjeta; por lo que, en base a dicha constancia se desvanece la inconsistencia. **c)** En relación a la Cuenta de Ahorro Número **10020304280477**, adjuntó fotocopia de constancia emitida por el Banco de la Producción (BANPRO), donde señala que se abrió Cuenta de Ahorro Plan Nómina desde el nueve de julio del año dos mil dos, se apertura Cuenta de Plan Nómina a la señora Ana Isabel Morales Mazún en el cargo de Notificadora Judicial, así lo confirma información enviada por dicha Institución Bancaria a este Ente Fiscalizador, refiriéndose que corresponde a una Cuenta de Plan Nómina; **d)** En cuanto al Banco de la Producción (BANPRO), Cuenta de Ahorro en Dólares y Córdobaes Número **10020419213850** manifestó que corresponde a cuenta para pago de Préstamo Hipotecario, y que la registró en el Punto Seis, de Otras Obligaciones, en su Declaración Patrimonial; sin embargo, lo que declaró fue un Crédito Hipotecario Número 236327, adjuntó fotocopia de Escritura Pública Número Uno Compra Venta de Bien Inmueble Crédito Garantizado con Hipoteca en Primer Grado, ante la Notario Ingrid Mairena Valle, el once de enero del año dos mil trece, en el que se refleja que el Banco de la Producción (BANPRO) le concede a la señora Ana Isabel Morales Muzún un crédito para la compra de vivienda, por lo que se desvanece la inconsistencia; y, **e)** Respecto a la Tarjeta Clásica en Córdobaes y Dólares Número **4152180021020780**, del Banco de Finanzas, conforme constancia emitida el doce de abril del año dos mil dieciocho, señaló que la señora Morales Mazún no es cliente activo de esa Institución Financiera desde diciembre del año dos mil diecisiete y que no posee Tarjeta de Crédito Activa ni Cuentas de Ahorro, por lo que en base a dicha comunicación se desvanece la inconsistencia notificada. Conforme lo anterior la ex servidora pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, de las entidades y organismos públicos tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-88-(15)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **ANA ISABEL MORALES MAZÚN**, en su calidad de Ex Ministra del Ministerio de Gobernación, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1), de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-876-18

el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por mayoría de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **La Lic. Marisol Castillo Bellido, Miembro Propietaria del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, manifiesta que se abstiene de votar en el presente caso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (15)
Consecutivo
M/López